

Doctor

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

E.

S.

D.

Referencia: Recurso de Reposición en contra del Auto que Libra Mandamiento de Pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicado No. 2021-00664, instaurado por el señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO** en contra de la sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S. Y OTRO.**

CAROLINA GALLO ARIZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.749.634 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 266.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apodera judicial de **SYT MÉDICOS S.A.S.**, tal como consta en el adjunto **PODER ESPECIAL** debidamente otorgado por la Gerente y Representante Legal, sociedad constituida según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la Carrera 10 No. 4 - 64 del barrio Altico de la ciudad de Neiva, identificada con el Nit.: 900.412.978-0, tal como consta en el adjunto certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, formalmente procedo a sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 22 de septiembre de 2021, notificado a mi representada mediante correo electrónico el lunes 11 de octubre de 2021, en virtud del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, así como en contra del aquel que decretó medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de la entidad demandada, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS

En primer lugar, es importante mencionar que de acuerdo con el Artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Dando alcance a la norma citada, cabe anotar que los títulos ejecutivos susceptibles de ser se cobrados por la vía judicial, deben contener como mínimo los requisitos formales que por mandato legal exige la legislación colombiana, incluso para aquellos títulos ejecutivos incorporados en un contrato, salvo los que por ministerio de la ley prestan mérito ejecutivo por si mismos, como los contratos de arrendamiento de vivienda urbana.

Para el caso que nos ocupa, vale la pena contextualizar que el señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO**, la Sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S.** y la señora **YOLANDA ARIZA QUINTERO**, suscribieron un Contrato de Transacción el 2 de marzo de 2021, cuya cláusula segunda establecía: *“SEGUNDA. Acuerdo económico- Las Partes acuerdan como condición principal para el cumplimiento del objeto del presente Contrato, que la sociedad SYT MÉDICOS S.A.S. identificada con el NIT. 900.412.978-0 pagará la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) M/CTE, a favor del señor EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.284.319 de Cairo (Valle).”*

Respecto de los requisitos formales de la obligación contenida en la cláusula segunda del Contrato de Transacción, cabe resaltar que si bien la misma contenía una obligación expresa por tratarse del pago de una obligación dineraria por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000)**, y clara por identificar las partes de acreedor y deudor de dicha obligación, aquélla carece de exigibilidad puesto que al momento de la presentación de la de la subsanación de la demanda inicial y de la fecha del Auto que libra mandamiento de pago a favor del demandante, el monto correspondiente a la obligación contenida en el cláusula segunda del Contrato de Transacción ya había sido pagado por la Sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S.**, hecho que se evidencia en: i) el comprobante de egreso No. G-001-00000000119 de fecha 28 de febrero de 2021 expedido por **SYT MÉDICOS S.A.S.** por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**; ii) El recibo de caja No. 2 de fecha 30 de abril de 2021 expedido por **DIEGO MAURICIO CUBIDES** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**; iii) el recibo de caja No. 2 de fecha 31 de mayo de 2021 expedido por **DIEGO MAURICIO CUBIDES** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**; y iv) el comprobante de pago emitido por Bancolombia el 11 de agosto de 2021 por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, abonados a la Cuenta de Ahorros No. 66280410935, a nombre del señor **DIEGO MAURICIO CUBIDES**, con número de documento 1.072.648.521.

Adicionalmente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las Partes pactaron dentro del clausulado del Contrato de Transacción una cláusula penal como instrumento que buscaba promover el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de ambas Partes, cuyo texto se estableció así: ***“SEXTA. Cláusula penal- Si cualquiera de las Partes incumpliera una cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a la otra la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE, a título de pena derivada de dicho incumplimiento.”***

Con relación a las formalidades de la obligación consagrada en la cláusula sexta del Contrato de Transacción, es procedente manifestar que la vaga redacción de la cláusula no permite identificar si la intención de las Partes era establecer una pena de apremio o se pactó como estimación anticipada de perjuicios, elementos indispensables para determinar la exigibilidad de la misma como requisito esencial para la existencia del título ejecutivo, máxime si el señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO** como acreedor de la obligación, nunca requirió al deudor para constituirlo en mora previo al momento de la subsanación de la demanda inicial, lo cual por disposición legal del inciso segundo del Artículo 94 y del Artículo 423 del Código General de Proceso, se entiende perfeccionado con el Auto que libró mandamiento de pago en contra de **SYT MÉDICOS S.A.S.** el 22 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya se encontraba saldada la obligación principal contenida en cláusula segunda del Contrato de Transacción. Así lo establece el Artículo 1594 del Código Civil cuando estipula que; ***“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”***

Y, si en gracia de discusión estuviera la procedencia de la aplicación o no de la cláusula penal contenida en el cláusula sexta del Contrato de Transacción, dicho debate sería propio de un proceso declarativo y más no del ejecutivo que hoy nos ocupa, y su estudio debería ceñirse a lo ordenado por el Artículo 867 del Código de Comercio así: ***“Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”***

Por los argumentos arriba expuestos, yerra el apoderado del demandante al aducir que las obligaciones dinerarias contenidas en la cláusula segunda y sexta del Contrato de Transacción de fecha 2 de marzo de 2021, constituyen “*per se*” un título ejecutivo susceptible de ser cobrado por vía judicial, toda vez que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica, así como los elementos probatorios aportados al presente recurso, resulta claro evidenciar que ambas obligaciones carecen del elemento de exigibilidad, por cuanto la obligación por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000)** quedó completamente cancelada el 11 de agosto de 2021, y la segunda obligación nunca nació a la vida jurídica pues la declaratoria del supuesto incumplimiento se dio posterior al pago total de la obligación principal. Por lo tanto, se cae de su peso el mandamiento de pago que libra el Auto del 22 de septiembre de 2021, y en consecuencia, corre la misma suerte aquél que decreta la medida cautelar de embargo respecto de las cuentas bancarias de la Sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 94, 422, 423, y 430 del Código General del Proceso, Artículo 1594 y 1608 del Código Civil, Artículo 867 del Código de Comercio, Contrato de Transacción de fecha 2 de marzo de 2021, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de **SYT MÉDICOS S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio del Huila;
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la Sociedad demandada;
3. Poder debidamente otorgado por la representante legal de la Sociedad demandada;
4. Comprobante de egreso No. G-001-00000000119 de fecha 28 de febrero de 2021 expedido por **SYT MÉDICOS S.A.S.** por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**;
5. Recibo de caja No. 2 de fecha 30 de abril de 2021 expedido por **DIEGO MAURICIO CUBIDES** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**;
6. Recibo de caja No. 2 de fecha 31 de mayo de 2021 expedido por **DIEGO MAURICIO CUBIDES** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**;
7. Comprobante de pago emitido por Bancolombia el 11 de agosto de 2021 por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, abonados a la Cuenta de Ahorros No. 66280410935, a nombre del señor **DIEGO MAURICIO CUBIDES**, con número de documento 1.072.648.521.

SOLICITUD

De acuerdo con la situación fáctica, los argumentos legales y contractuales, así como con el material probatorio adjunto a este Recurso, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se sirva:

1. **REPONER** el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2021, en el sentido de rechazar la demanda declarando la inexistencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del demandante y en cabeza de mi representada, respecto de la obligación dineraria consagrada en la cláusula segunda y sexta del Contrato de Transacción objeto del presente litigio, y como consecuencia, ordenar el archivo definitivo del proceso;

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el presente Despacho en contra de los bienes y/o activos de la Sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S.** dictada en Auto de fecha 22 de septiembre de 2021; y
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por su diciente temeridad y mala fe, evidenciadas en las pretensiones de la demanda donde argumenta hechos que sabe por causa propia son completamente falsos.

NOTIFICACIONES

Notificaciones físicas a la Carrera 10 No. 4 – 64 del Barrio Altico de la ciudad de Neiva, Huila y/o notificaciones electrónicas a direcciones de correo electrónico: juridica@sytmedicos.com gerencia@sytmedicos.com carolinagalloabogada@gmail.com yinetsanchez@hotmail.es

Atentamente,



Carolina Gallo Ariza
T.P. 266.005 del C. S. de la J.